**BOLETIN N° 14.852-10-1**

**INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACION, LA PARTICIPÁCION PUBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE” Y SU ANEXO 1, ADOPTADO EN ESCAZU, REPUBLICA DE COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, con urgencia calificada de suma, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1 de la Constitución Política de la República.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

**1°)** Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el **“ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACION, LA PARTICIPÁCION PUBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE” Y SU ANEXO 1, ADOPTADO EN ESCAZU, REPUBLICA DE COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018,** contenido en el Boletín N° 14.852-10-1, con urgencia calificada de “suma”.

**2°)** Que este proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Por otra parte, se determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

**3°)** Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 12 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor las diputadas señoras **Cid**, doña Sofía; **Delgado**, doña Viviana (en reemplazo del señor González, don Félix); **Hertz,** doña Carmen**;** **Muñoz**, doña Francesca y **Ñanco**, doña Ericka; y de los diputados señores **De Rementeria**, don Tomás; **Labbé**, don Cristian; **Longton,** don Andrés (en reemplazo de la señora Del Real, doña Catalina); **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Soto**, don Raúl y **Undurraga**, don Alberto. En contra lo hizo el señor **Jurgensen**, don Harry.

**4°)** Que Diputada Informante fue designada la señora **HERTZ,** doña Carmen.

**II.- ANTECEDENTES**

Señala el Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República somete a consideración del Congreso Nacional este Proyecto de Acuerdo, que el “Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” (en adelante “Acuerdo de Escazú”) es un tratado internacional, cuyo fin principal es garantizar la implementación de los derechos de acceso relativos a la gestión ambiental consignados en el Principio 10 de la declaración de Río de 1992 (“Declaración de Río”), que indica “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierren peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

Agrega, que este instrumento surge al constatarse la necesidad de alcanzar compromisos para la implementación cabal de los derechos de acceso señalados en el Principio 10 de la Declaración de Río, atendido que tales derechos permiten abordar desde eventuales conflictos socio-ambientales desde su inicio, contribuyendo a un proceso de toma de decisiones que goce de un robusto respaldo ciudadano, lo que, a su vez, genera estabilidad social y contribuye al desarrollo sostenible del país.

Asimismo, como lo reconoce la Comisión Económica de América Latina y el Caribe (CEPAL), este instrumento constituye un acuerdo visionario y sin precedentes, alcanzado por y para América Latina y el Caribe, que refleja la ambición, las prioridades y las particularidades de nuestra región. En él se abordan aspectos fundamentales de la gestión y la protección ambientales desde una perspectiva regional, y se regulan los derechos de acceso a la información, la participación pública y la justicia en ámbitos tan importantes como el uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la diversidad biológica, la lucha contra la degradación de las tierras y el cambio climático, y el aumento de la resiliencia ante los desastres. También se incluye la primera disposición vinculante, en el mundo, sobre la protección a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, en una región en la que, lamentablemente, se enfrentan con demasiada frecuencia a agresiones e intimidaciones.

Precisa, del mismo modo, que el Acuerdo se abrió a la firma de 33 países de la región el 27 de septiembre de 2018, dando lugar a un plazo de suscripción de dos años que culminó el 26 de septiembre de 2020. Con posterioridad a esa fecha se encuentra abierto a la adhesión de todos los Estados de la región consignados en su Anexo 1, que no lo hayan firmado. Chile no lo firmó dentro del mencionado plazo, por lo cual corresponde únicamente adherirse a él.

El Acuerdo entró en vigencia el 22 de abril de 2021, al cumplirse las 11 ratificaciones necesarias para ello y, en la actualidad, los Estados Partes alcanzan 12 Estados de la región: Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Ecuador, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, y Uruguay.

Añade, que la aprobación de este instrumento internacional permitirá dar cumplimiento a uno de los cambios concretos contenidos en el programa de Gobierno, el que busca llevar adelante un proceso de transformación de la Institucionalidad Ambiental, para que ésta se adecúe a la situación actual de escasez hídrica y crisis climática y a las dinámicas y condiciones sociales, culturales, económicas y ambientales de cada territorio.

Finalmente, hace presente que la Primera Reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú, se celebrará en Santiago, República de Chile, entre los días 20 al 22 de abril de presente año, la que fuera convocada por el Secretario Ejecutivo de la CEPAL conforme al párrafo segundo del Artículo 15 del Acuerdo.

**III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO**

El Acuerdo se estructura sobre la base de un Preámbulo, donde se señalan las consideraciones que tuvieron presentes las Partes para adoptarlo, veintiséis artículos, donde se despliegan sus normas sustantivas, y un anexo, que establece los países de América Latina y el Caribe que pueden ser Estados Parte del Acuerdo.

1. **Preámbulo**

En el Preámbulo las Partes recuerdan la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por un grupo de países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro en junio del año 2012 (Conferencia de Río + 20). En dicha declaración se reafirma el compromiso con los derechos de acceso, se reconoce la necesidad de avanzar en la aplicación cabal de tales derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional.

Además, las Partes reafirman los instrumentos internacionales relevantes, como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible, entre otras, y se considera la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones – económica, social y ambiental – de manera equilibrada e integrada.

Las Partes destacan que los derechos de acceso están interrelacionados entre sí, y que su implementación contribuye al fortalecimiento de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos.

Las Partes reconocen también la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y sus pueblos, y la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, y se declaran convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilidad, así como el fortalecimiento de las capacidades en estas materias, con el fin de alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso.

1. **Contenido**

**a. Objetivo**

El Artículo 1 establece los objetivos del Acuerdo, cuales son:

i. garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales; y

ii. crear y fortalecer las capacidades y la cooperación necesarias para la implementación del Acuerdo.

Lo anterior, con el fin de contribuir “a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”.

1. **Definiciones**

El Artículo 2 comprende una serie de definiciones que se consideran fundamentales para la adecuada comprensión e interpretación del contenido del Acuerdo, estas son: “derechos de acceso”, “autoridad competente”, “información ambiental”, “público” y “personas o grupos en situación de vulnerabilidad”.

1. **Principios**

El Artículo 3 contempla los principios que guiarán a cada Parte en la implementación del Acuerdo:

i. principio de igualdad y principio de no discriminación;

ii. principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;

iii. principio de no regresión y principio de progresividad;

iv. principio de buena fe;

v. principio preventivo;

vi. principio precautorio;

vii. principio de equidad intergeneracional;

viii. principio de máxima publicidad;

ix. principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;

x. principio de igualdad soberana de los Estados, y

xi. principio pro-persona.

1. **Disposiciones generales**

A su vez, el Artículo 4 establece las “Disposiciones generales” que informarán a cada Parte y a las Partes en la implementación del Acuerdo, entre ellas: garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el Acuerdo; velar por que los derechos reconocidos en el Acuerdo sean libremente ejercidos; adoptar las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del Acuerdo, y proporcionar al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.

Asimismo, se establece que nada de lo dispuesto en el Artículo 4 limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea Parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.

1. **Acceso a la información ambiental (accesibilidad, denegación, condiciones aplicables para la entrega de información** **y mecanismos de revisión independientes)**

El Artículo 5 trata del “Acceso a la información ambiental”, prescribiendo, en su párrafo 1, que cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. El ejercicio de este derecho a la información ambiental comprende:

1. solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
2. ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud, y
3. ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información, y de los requisitos para ejercer ese derecho.

Además, los párrafos 3 y 4 aluden a que cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención, desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones, y que se garantice a dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

En cuanto a la denegación del acceso a la información ambiental, los párrafos 5 a 10 disponen que cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por aplicación del régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

A su turno, el párrafo 6 da cuenta de que el acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional y, en el caso de que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá negar la información cuando hacerla pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción, o genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de un delito.

Seguidamente, se prescribe que en los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos y se alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información. Los motivos de denegación deberán ser establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva, por lo que la carga de la prueba debe recaer en la autoridad competente. Igualmente, cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad, de conformidad con el párrafo 6 del presente Artículo, la información no exenta deberá entregarse.

Respecto a las condiciones aplicables para la entrega de la información ambiental, las autoridades competentes garantizarán que ésta se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible y, en caso de no estarlo, en el formato que se encuentre; deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna, y cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo, la que no podrá exceder de diez días hábiles. En el evento que la autoridad no respete dichos plazos, el solicitante podrá reclamar el acceso ante instancias judiciales y administrativas.

Ahora bien, cuando la autoridad competente que reciba la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, indicando, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello. Si no existe la información o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos ya previstos. La información ambiental deberá entregarse también sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío.

Finalmente, el párrafo 18 del Artículo 5, alude a los mecanismos de revisión independientes, y cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información ambiental.

1. **Generación y divulgación de información ambiental**

Seguidamente, el Artículo 6, que trata de la generación y divulgación de la información ambiental, señala que cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones, de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local, fortaleciendo la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.

Asimismo, cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados y deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda; tomar medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente; garantizar, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños, y desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando mecanismos disponibles.

Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales adecuados.

Del mismo modo, cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, el que podrá contener:

i. información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;

ii. acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;

iii. avances en la implementación de los derechos de acceso, y

iv. convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión, y deberán estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados, considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

En este orden de información, se alienta a las Partes a realizar evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional e internacionalmente, e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Asimismo, se les insta a promover el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional; a asegurarse de que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles; a establecer y actualizar periódicamente sus sistemas de archivos y gestión documental en materia ambiental; a adoptar las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente; y a incentivar la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

1. **Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales**

A continuación, el Artículo 7, sobre participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, prescribe que cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos internos e internacionales.

Entre otras acciones, las Partes:

i. garantizarán mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativas a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud;

ii. promoverán la participación del público en el proceso de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados precedentemente, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente;

iii. adoptarán medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar;

iv. garantizarán, en la implementación del Acuerdo, el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

Dicho procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe de manera efectiva, y sea informado de forma cierta, comprensible y oportuna a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:

i. el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;

ii. la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;

iii. el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de inicio y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública, y

iv. las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

Además, el derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

Para ello, cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

Así, la difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

En este orden de ideas, cada Parte establecerá condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características económicas, culturales, geográficas y de género del público, promoviendo, además, su participación en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro.

Asimismo, cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.

Las autoridades realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación, y para identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverán acciones específicas para facilitar su participación

Por último, en los procesos de toma de decisiones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud, se hará pública al menos la siguiente información:

i. la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;

ii. la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;

iii. la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;

iv. un resumen de los puntos a, b y c, en lenguaje no técnico y comprensible;

v. los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;

vi. la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible, y

vii. las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

1. **Acceso a la justicia en asuntos ambientales.**

El Artículo 8, relativo al Acceso a la justica en asuntos ambientales, dispone que cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso asegurando, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

i. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

ii. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, y

iii. cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del público cada Parte, de acuerdo con sus circunstancias, contará con:

i. órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

ii. procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

iii. legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

iv. la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

v. medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

vi. mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan, y

vii. mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

Para facilitar el acceso del público a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

i. medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;

ii. medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;

iii. mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan, y

iv. el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

Además, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

Por último, en este ámbito cada Parte debe atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda; se asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito; y promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

1. **Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales**

El Artículo 9, referido a los “Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales”, dispone que cada Parte:

i. garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

ii. tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

iii. tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el Acuerdo.

1. **Fortalecimiento de capacidades**

El Artículo 10 consigna el compromiso de cada Parte de crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades. A tal efecto, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas: formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos; desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, y contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario.

1. **Cooperación**

El Artículo 11 dispone que las Partes deberán cooperar para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el Acuerdo de manera efectiva, prestando especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.

Además, las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo, y promoverán la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.

1. **Centro de intercambio de información, Fondo de Contribuciones Voluntarias, Conferencia de las Partes, Secretaría, Comité de Apoyo a la Aplicación y Cumplimiento**

Los Artículos 12 a 18 regulan el Centro de Intercambio de Información, la creación o instalación de diversos órganos y un fondo a los fines de asignarle mayor efectividad al Acuerdo.

Entre ellos, la Conferencia de las Partes está encargada, de acuerdo con el Artículo 15, de examinar y fomentar la aplicación y efectividad del Acuerdo. En su primera reunión, convocada por el secretario Ejecutivo de la Comisión de Económica de América Latina y el Caribe, y que se celebrará entre los días 20 y 22 abril del presente año en Santiago, deberá deliberar y aprobar por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público, y las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del Acuerdo. Entre sus competencias están: recibir y examinar los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios; formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo; elaborar y aprobar, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, y examinar y aprobar propuestas de enmienda al presente Acuerdo.

Además, conforme al Artículo 12, se crea un Centro de Intercambio de Información, que tendrá carácter virtual y será de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este Centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

Se establece, igualmente, un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes, pudiendo éstas efectuar contribuciones voluntarias. La Conferencia de las Partes podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del Acuerdo. El Artículo 13 prevé, para la implementación nacional, que cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del Acuerdo.

Asimismo, habrá una Secretaría del Acuerdo cuyo ejercicio le corresponderá al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Entre sus funciones se encuentran: convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios; prestar asistencia a las Partes; concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones, y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

Finalmente, queda establecido, conforme al artículo 18, un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento, como un órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover su aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del Acuerdo. Este Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, y podrá examinar el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

1. **Solución de controversias**

El Artículo 19 aborda la “Solución de controversias”, disponiendo en su párrafo 1 que, si entre dos o más Partes surge una controversia respecto de la interpretación o de la aplicación del Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.

Ahora bien, el párrafo 2 señala que, cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 aludido, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

i. el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; y

ii. el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

1. **Enmiendas**

El Artículo 20 estipula el procedimiento de “Enmiendas” del Acuerdo, disponiendo que cualquier Parte podrá proponer enmiendas, las que se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Será la Secretaría la encargada de comunicar el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes, al menos con seis meses de antelación a la reunión en que se proponga su adopción, procurando adoptarlas por consenso. En la eventualidad en que sea sometida a votación, se requerirá de una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para su adopción.

Además,el Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al Acuerdo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella, el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

1. **Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

El Artículo 21 considera la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, indicando que estaría abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020. Asimismo, estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado, y estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

1. **Entrada en vigor, reservas, denuncia, depositario y textos auténticos**

Finalmente, los Artículos 22, 23, 24, 25 y 26 se refieren, respectivamente, a la entrada en vigor, las reservas, la denuncia, el Depositario- el Secretario General de las Naciones Unidas- y los textos auténticos, especificándose que el Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, éste entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

No se podrán formular reservas al Acuerdo, pero se podrá denunciar, mediante notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de la expiración del plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una Parte. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

El Depositario será el Secretario General de las Naciones Unidas, y el texto original del Acuerdo, en los idiomas español e inglés, igualmente auténticos, será depositado ante éste.

1. **ANEXO 1**

El Acuerdo tiene un Anexo 1, en el cual se nominan los 33 países de la región que pueden ser Estados Parte de aquél.

**IV.- DISCUSION EN LA COMISION Y DECISION ADOPTADA.**

La Comisión inició el estudio de este Proyecto de Acuerdo el día martes 12 de abril del año en curso, ocasión en la que recibió, de manera presencial, a la señora **Antonia Urrejola Noguera**, Ministra de Relaciones Exteriores. De manera telemática asistió la señora Embajadora **María Cecilia Cáceres Navarrete**, Directora Jurídica y el señor **Julio Cordano Sagredo**, Director de Medio Ambiente y Asuntos Oceánicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En primer lugar, la señora **Urrejola**, informó, a modo de antecedentes, que el Acuerdo de Escazú (AE) es el resultado de una iniciativa de Chile como Estado, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), donde lideró el proceso de preparación y posteriormente sus etapas de negociaciones junto con Costa Rica.

Asimismo, comunicó que es el único tratado de Latino-América y el Caribe que permite enfrentar todos los desafíos ambientales y el único en el mundo en contener disposiciones específicas para la protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, pues el objetivo de las normas es establecer una suerte de democracia ambiental.

En este marco, la señora **Urrejola** hizo presente que el AE goza de amplia legitimidad gracias a un proceso de negociación con modalidades inéditas de apertura, transparencia e inclusión, siendo, además, un instrumento de piso, por lo que los Estados siempre podrán avanzar por sobre los estándares del tratado.

Para lograr su aplicación, continuó la señora Ministra, su enfoque es de fortalecimiento de capacidades, de cooperación y no sancionatorio. Al respecto, indicó que el AE está dirigido al fortalecimiento de las capacidades de los Estados, funcionarios públicos e instituciones; establece cooperación de los Estados partes e intercambio de buenas prácticas y no es un Acuerdo que establezca un mecanismo especial de controversias ni sanciones.

En cuanto a la resolución de controversias, la señora **Urrejola** hizo presente que el AE sigue la tendencia de una decena de acuerdos ratificados por Chile como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, entre otros.

Asimismo, señaló que el AE continúa con la tradición de las últimas décadas en materia de Acuerdos Multilaterales Ambientales, que no admiten reservas, tales como la Convención de Diversidad Biológica, enfatizando que uno de los principios más importantes del Acuerdo es el de máxima publicidad, dado que este instrumento apunta a que toda la información ambiental sea pública y que es deber de las autoridades difundir el acceso del público a ella.

A continuación, el señor **Julio Cordano**, Director de Medio Ambiente y Asuntos Oceánicos, complementando lo anterior, sostuvo que este Acuerdo propende un espacio de cooperación entre los Estados partes, sin establecer condiciones indeseables para los países, reconociendo objetivos comunes que deben ser enfrentados de manera conjunta.

Asimismo, el señor **Cordano** informó que el AE establece una amplia libertad discrecional para que los miembros avancen a su adecuado paso, tomando decisiones sobre sus propias prioridades y con sus propias estrategias de implementación de los derechos de acceso.

Respecto al comité de apoyo a la aplicación y cumplimiento del Acuerdo de Escazú, señaló que este se encuentra en varios instrumentos internacionales, como, por ejemplo, en el Acuerdo de París contra el cambio climático, repitiendo un lenguaje muy similar al establecido en el AE. De igual modo, aclaró, en primer lugar, que este comité de apoyo es consultivo, transparente, no contencioso y no punitivo, en su definición, dejando de lado la posibilidad de que sea considerado como una especie de tribunal, y, en segundo lugar, que la principal función es la de formular recomendaciones no vinculantes a los países miembros.

Terminadas las exposiciones, el diputado señor **Mirosevic** señaló que este Acuerdo trata sobre materias que preocupan mucho a la región, tales como la protección a los defensores ambientales, acceso a la justicia, entre otros ámbitos. Asimismo, respecto de las disposiciones de los países sin litoral, sostuvo que el Acuerdo se refiere a la cooperación técnica y no se refiere a que Chile va a comprometer una salida soberana al mar.

El diputado señor **González**, don Félix, agradeció el compromiso de este Gobierno en relación a la firma de este Tratado. De igual modo, sostuvo que la postura del gobierno anterior respecto a las posibles demandas en contra del Estado de Chile es falaz, por lo que no se debe temer a eventuales demandas internacionales al aprobarse este Acuerdo.

El diputado señor **Moreira** consultó sobre si se aclarará el sentido y alcance de algunos preceptos y principios propuestos en el Tratado, para que no existan diferencias interpretativas con los demás países miembros y así evitar futuras controversias.

El diputado señor **Longton** expresó la necesidad de avanzar con premura respecto de este instrumento, puesto que en el fondo se está de acuerdo en lo propuesto. De igual modo sostuvo que a pesar de que en el país se ha avanzado en ámbitos como de acceso a la justicia, transparencia de información y participación, nunca es suficiente cuando se trata de materias medioambientales.

El diputado señor **De Rementeria** expresó la necesidad imperiosa de aprobar el Acuerdo en estudio debido a que este instrumento representa un salto civilizatorio, sobre todo, en el ámbito de acceso a la justicia.

La diputada señora **Hertz** (Presidenta) destacó que la banca multilateral internacional considera fundamental el Acuerdo de Escazú, dado que su ratificación genera un clima de inversiones sostenidas y saludables.

El diputado señor **Jurgensen** consultó sobre en qué consiste la transformación de la institucionalidad ambiental para que esta se adecue a la situación actual de escasez hídrica y crisis climática, que se propone en el Acuerdo, y que impediría realizar esta transformación en caso de que no se apruebe el instrumento que se encuentra en estudio, asimismo, preguntó sobre el monto que aportaría Chile al fondo de contribuciones de las partes a que se refiere este Acuerdo.

La diputada señora **Ñanco** señaló que este tipo de proyectos son aquellos que nos hacen progresar como país, porque reflejan un real interés respecto del cuidado del medio ambiente.

Contestando las preguntas, la señora Ministra de Relaciones Exteriores expresó que, en cuanto a eventuales declaraciones interpretativas para aclarar el sentido y alcance de disposiciones del AE, el gobierno está dispuesto a efectuarlas si tales aclaraciones ayudan al avance y aprobación del instrumento. De igual modo, aclaró que, respecto al acceso a la justicia en asuntos ambientales, el Acuerdo busca que se garantice el debido proceso, algo establecido en la actual Constitución, como también se señala que debe ser en el marco de la legislación nacional, por tanto, no se propone la creación de nuevos tribunales o sistemas de justicias paralelos. Respecto a la consulta sobre el monto del fondo de contribuciones, la señora Ministra señaló que dicho monto es voluntario, funcionando de igual forma que otros instrumentos internacionales que también hacen mención a fondos de contribuciones.

Continuando con el estudio del Proyecto de Acuerdo, la Comisión recibió en su sesión de fecha **19 de abril** del año en curso, de manera telemática, a los señores **Carlos de Miguel**, Jefe de la Unidad de Políticas para el Desarrollo Sostenible de la División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos de la CEPAL y **Sebastián Benfeld Garcés**, Coordinador Nacional de Escazú Ahora Chile.

En primer lugar, el señor **Carlos de Miguel**, Jefe de la Unidad de Políticas para el Desarrollo Sostenible de la División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos de la CEPAL, a modo de preámbulo, señaló que el Acuerdo de Escazú (AE), fue adoptado en la ciudad de Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, y su entrada en vigor comenzará el 22 de abril del 2021. De igual modo, indicó que es el único tratado emanado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Rio+20); es el primer tratado regional ambiental; es el primer tratado con disposiciones vinculantes para proteger a los defensores ambientales; cuenta con una negociación innovadora por sus formas de participación y con una especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Además, informó que está abierto a los 33 países de América Latina y el Caribe y 24 países ya lo han firmado.

Dentro de los objetivos de este convenio, el expositor manifestó que está el de garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental en América Latina y el Caribe, como también, garantizar la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, así como del acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Asimismo, continuó el señor **De Miguel**, el Acuerdo busca crear y fortalecer las capacidades y la cooperación para contribuir a la protección del derecho de cada persona y un desarrollo sostenible, además de promover que las generaciones, presentes y futuras, puedan vivir en un medio ambiente sano.

En cuanto a la perspectiva operativa, el expositor manifestó que el Acuerdo está compuesto de cuatro pilares centrales y uno transversal. El primero de ellos es el acceso a la información que está centrado en buscar elementos de transparencia en la política pública. El segundo pilar es de participación informada, con la idea que se propenda a encontrar soluciones y a prevenir cualquier conflicto. Respecto al tercer pilar, señaló que este trata sobre acceso y fomento a la justicia ambiental, pues el AE potencia los medios de pruebas para establecer la justicia en asuntos ambientales. El cuarto pilar versa sobre los defensores de los derechos humanos, a través de un artículo por separado, a fin de enfatizar la problemática y poner un foco de atención en esta situación regional.

En cuanto al quinto pilar denominado transversal, el señor **De Miguel** informó que este pretende fortalecer las capacidades, la cooperación regional y el intercambio de experiencias y los acuerdos regionales.

A continuación, y para finalizar, el expositor expresó que el Acuerdo se implementa sobre la base de la progresividad y las circunstancias nacionales de cada país miembro, buscando la flexibilidad necesaria para reconocer las circunstancias diferenciadas de todos los países de América Latina. Asimismo, sostuvo que el convenio promueve la cooperación de las Partes para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementarlo, y la Conferencia de las Partes examinará la aplicación del Acuerdo.

Ante consulta de la diputada señora **Delgado** respecto a cómo se hace cargo el Acuerdo ante vulneraciones contra activistas ambientales por parte del Estado, el señor **De Miguel** sostuvo que el AE tiene una conexión directa con el Estado de Derecho, porque éste busca el acceso a la justicia en asuntos ambientales, poniendo el foco en los defensores a los derechos humanos, al fortalecer los canales y el debido proceso existente en cada país, siendo el Poder Judicial un actor relevante para su implementación.

De igual modo, hizo presente que cualquier proyecto ambiental debe seguir una serie de procedimientos que contienen instancias de participación y, al respecto, el Acuerdo de Escazú tutela que esas instancias de participación se realicen en forma adecuada.

Luego de consulta de la diputada señora **Hertz** (Presidenta) sobre de qué manera este tratado que se encuentra en estudio, favorece o beneficia las inversiones sostenibles en América Latina y el Caribe y cuál es la mirada de la banca de desarrollo multilateral sobre los efectos del AE, el señor **De Miguel** expresó que el convenio, al generar procesos que permiten limar o prevenir los conflictos socio ambientales, en la medida de que se realice bien el procedimiento y de buena fe, deviene en beneficiar a la economía generando buenos resultados, junto con lo social, ambiental y humano, dado que las inversiones se terminarían plasmando.

A continuación, el señor **Sebastián Benfeld**, Coordinador Nacional de Escazú Ahora Chile, en primer lugar, hizo presente que el Acuerdo de Escazú no es un tratado que garantice una democracia ambiental directa donde la ciudadanía pueda votar y determinar, con un sí o no, a un proyecto ambiental, sino que lo que busca es aumentar el diálogo y las conversaciones con las comunidades ante proyectos que afecten el medioambiente. Asimismo, su objetivo es luchar contra las injusticias y las desigualdades ambientales otorgando herramientas a las personas para que puedan defender su entorno.

De igual modo, ante comentarios respecto de que no es necesario firmar este Acuerdo dado que lo que allí se dispone ya se encuentra incorporado en nuestra legislación nacional, el señor **Benfeld** destacó que hay mucho por avanzar, por ejemplo, para que la información sea accesible y comprensible, además, que se entregue en un plazo adecuado para que la ciudadanía pueda utilizarla de manera efectiva. Al respecto, hizo presente que las personas no conocen información básica respecto de su entorno, como la calidad del aire que se respira o del agua que se consume.

En este marco, el expositor informó, por un lado, que solamente el 5% de los proyectos de impacto ambiental son sometidos a mecanismo de participación ciudadana, y por el otro, que, hoy día, solo se cuenta con tres tribunales ambientales en todo Chile, por tanto, enfatizó que hay mucho que avanzar en materia de participación ciudadana, información y justicia en la línea de lo que establece el Acuerdo de Escazú.

Por último, el señor **Benfeld** enfatizó que este convenio no pondrá en riesgo la soberanía nacional ni la integridad del territorio, dado que las disposiciones del AE, en particular, las contenidas en el artículo 11, sobre cooperación y las del artículo 19 sobre solución de controversias, son artículos de carácter estándar que se encuentran en más de 12 tratados internacionales que Chile ya firmó y ratificó.

Terminada la exposición, las diputadas señoras **Delgado, Hertz** y **Ñanco**, y los diputados señores **Mirosevic** y **Labbé** relevaron el trabajo que han hecho las organizaciones civiles, particularmente por la realizada por la campaña ciudadana Escazú Ahora Chile, pues, esta reciente presentación fue efectuada con argumentos claros y contundentes en favor de la iniciativa que se encuentra en estudio.

Finalmente, en su sesión de fecha **3 mayo** del año en curso, con presencia de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doña **Antonia Urrejola Noguera**, la Comisión sometió a votación en general y particular el proyecto en estudio, aprobándolo por **12 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.**

Votaron a favor las diputadas señoras **Cid**, doña Sofía; **Delgado**, doña Viviana (en reemplazo del señor González, don Félix); **Hertz,** doña Carmen**;** **Muñoz**, doña Francesca y **Ñanco**, doña Ericka; y de los diputados señores **De Rementeria**, don Tomás; **Labbé**, don Cristian; **Longton,** don Andrés (en reemplazo de la señora Del Real, doña Catalina); **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Soto**, don Raúl y **Undurraga**, don Alberto. En contra lo hizo el señor **Jurgensen**, don Harry.

En el transcurso de su desarrollo las Diputadas señoras **Ahumada**, doña Yovana; **Cid**, doña Sofía, **Muñoz**, doña Francesca, y **Del Real**, doña Catalina, y los Diputados señores **Alessandri**, don Jorge; **Longton,** don Andrés; **Labbé**, don Cristian; **Moreira**, don Cristhian; **Undurraga**, don Francisco, presentaron, para consideración de la Comisión, una propuesta de declaración interpretativa al proyecto en Informe, en conformidad a lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:

“En uso de nuestras facultades constitucionales, especialmente lo preceptuado en el artículo 54 numeral 1 de la Constitución Política de la República, venimos en formular las siguientes declaraciones interpretativas al proyecto que aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, y su Anexo 1, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, boletín N° 14.852-10, en el siguiente sentido:

1. En relación con el **artículo 4:** “La República de Chile declara, de conformidad a lo previsto en el Artículo 4, párrafo tercero del Acuerdo, que el ordenamiento jurídico chileno recoge, en parte importante, las exigencias previstas en el Acuerdo destacando en este sentido la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, entre otras.”.
2. En cuanto al **artículo 11:** “La República de Chile, declara, que el párrafo 2 del artículo 11 se entenderá relativo a la cooperación en el ámbito del Acuerdo para efectos de la implementación en los respectivos países”
3. Con respecto al **artículo 13:** “La República de Chile, declara, acorde con el Artículo 13, que, de acuerdo a sus posibilidades y de conformidad a sus prioridades nacionales, especialmente lo relativo a los artículos 5, 6, 7, y 8 implementará las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones del Acuerdo por los medios que considere apropiados”.
4. En relación con el **artículo 19**: “La República de Chile declara que no acepta en tanto no haga una declaración en tal sentido como obligatorio los medios de solución señalados en el párrafo segundo del Artículo 19, para cuando una controversia no haya sido resuelta conforme al párrafo primero de la misma disposición".

Al respecto, el diputado señor **Longton** informó que la propuesta formulada consiste en aclarar ciertas dudas que existían en el sector político que representa, con el fin de zanjar impedimentos de forma respecto al tratado en estudio.

La primera declaración interpretativa se refiere a la aplicación en el derecho interno, reconociendo los avances del país en materia de acceso a la información, participación y acceso a la justicia ambiental, a través de las principales leyes en vigencia vinculadas al artículo 4 del Acuerdo.

La segunda declaración interpretativa se refiere al párrafo N°2 del artículo 11, y consiste en aclarar y precisar el sentido y alcance respecto a la cooperación para la implementación del Acuerdo en sus respectivos países, pero jamás para demandas limítrofes, exigencias que no son parte del presente tratado internacional.

En cuanto a la tercera declaración, esta trata sobre la auto ejecutabilidad, dejando expresa constancia que el convenio se implementará de acuerdo a las posibilidades y prioridades nacionales, especialmente lo que dice relación con el acceso a la información pública en materia ambiental, el desarrollo de acceso a la participación ciudadana y el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental.

Respecto a la última declaración interpretativa, el diputado señor **Longton** señaló que esta trata sobre la resolución de controversias, aclarando la ambigüedad existente relativa al arbitraje internacional y a la Corte Internacional de Justicia, dejando expresa constancia que no se puede demandar a Chile por una de las dos alternativas sin que nuestro país expresamente lo declare y acoja.

**-- Sometida a votación la declaración interpretativa, se aprobó por 12 votos a favor, 0 en contra y una abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cid**, doña Sofía; **Delgado**, doña Viviana (en reemplazo del señor González, don Félix); **Hertz,** doña Carmen**;** **Muñoz**, doña Francesca y **Ñanco**, doña Ericka; y de los diputados señores **De Rementeria**, don Tomás; **Labbé**, don Cristian; **Longton,** don Andrés (en reemplazo de la señora Del Real, doña Catalina); **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Soto**, don Raúl y **Undurraga**, don Alberto. Se abstuvo el señor **Jurgensen**, don Harry.

**IV.- MENCIONES REGLAMENTARIAS**.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que la Comisión no calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en Informe. Asimismo, ella determinó que sus Capítulos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

**P R O Y E C T O D E A C U E R D O**

**“ARTÍCULO ÚNICO. –** Apruébase el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” y su Anexo 1, adoptado en Escazú, Republica de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.”

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Discutido y despachado en sesiones de fechas 12 y 19 de abril y 3 mayo de 2022, celebradas bajo la presidencia de la H. Diputada doña **Carmen Hertz Cádiz**, y con la asistencia de las diputadas señoras **Cid**, doña Sofía; **Del Real**, doña Catalina; **Muñoz**, doña Francesca y **Ñanco**, doña Ericka; y de los diputados señores **De Rementeria**, don Tomás; **González**, don Félix; **Jurgensen**, don Harry; **Labbé**, don Cristian; **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Soto**, don Raúl, y **Undurraga**, don Alberto..

De igual modo, asistieron la diputada señora **Delgado**, doña Viviana, en reemplazo del diputado señor González, don Felix, y el diputado señor **Longton** don Andrés, en reemplazo de la señora **Del Real**, doña Catalina.

**SALA DE LA COMISION**, a 3 de mayo de 2022.-

**Pedro N. Muga Ramírez**

Abogado, Secretario de la Comisión